

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E-mail: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICACIÓN.	110013103037-2023-00297-00
DEMANDANTES.	GLADYS QUINTANA VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS.	ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad identificada con **NIT: 860.026.182-5**, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.021.575 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda formulada por la señora Gladys Quintana Vargas y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 28 de noviembre de 2023, Allianz Seguros S.A. recibió correo electrónico por parte del doctor Alfredo Rentería Roa, apoderado de la parte demandante, mediante el cual se intentó la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Allianz Seguros S.A., se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que la citación de notificación personal fue recibida por mi representada el 28 de noviembre de 2023, por lo que se entiende notificada el día 30 de noviembre de 2023 y a partir del 1 de diciembre de 2023 comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual finaliza el 22 de enero de 2024; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “CAPITULO III.-HECHOS” DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

“1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO.”

AL HECHO “1.1.”. Es cierto que el 9 de junio de 2023, la señora Gladys Quintana Vargas se desplazaba por la vía que de Girardot conduce a Mosquera Cundinamarca, en condición de ocupante del vehículo con placas QFQ 341.

AL HECHO “1.2.”. No es cierto teniendo en cuenta que, conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito el cual se allega con esta contestación, el señor Héctor Antonio López Ruiz, conductor del vehículo con placas QFQ-341, fue codificado con la hipótesis 157 – “Invasión de carril contrario.”

AL HECHO “1.3.”. No es cierto y no le consta a mi representada lo relatado en este numeral, ya que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existe prueba que respalde dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “1.4.”. No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “1.5.”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que, la historia clínica es un documento privado sometido a reserva y secreto profesional; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “1.6.”. No le consta a mi representada las características de la vía, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “1.7.”. Es cierto que, en el lugar de los hechos hizo presencia la autoridad de tránsito quien realizó el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001581206, documento que se allega con este escrito.

AL HECHO “1.8.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Como se mencionó en hecho anterior, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el señor Héctor Antonio López Ruiz, conductor del vehículo con placas QFQ-341 en el cual se desplazaba en calidad de ocupante la señora Gladys Quintana, fue codificado con la hipótesis 157 – “Invasión de carril contrario.”

AL HECHO “1.9.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

Se reitera que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001581206, el vehículo con placas QFQ- 341 conducido por el señor Héctor Antonio López Ruiz, fue codificado con la hipótesis 157 que corresponde a “otra” y en la cual se especifica “invasión del carril contrario”, tal y como se evidencia a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR	157		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA			DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
OTRA			ESPECIFICAR ¿CUAL?: invasión de carril contrario						

Por lo cual se encuentra probado que la causa del accidente de tránsito es únicamente atribuible al conductor del vehículo con placas QFQ- 341 en el cual se desplazaba la demandante en calidad de ocupante, así las cosas, se encuentra probado el eximente de responsabilidad “hecho de un tercero”.

AL HECHO “1.10.-”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “1.11.”. No es cierto se reitera que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001581206, el vehículo con placas QFQ- 341 conducido por el señor Héctor Antonio López Ruiz, fue codificado con la hipótesis 157 que corresponde a “otra” y en la cual se especifica “invasión del carril contrario”, situación que evidentemente prueba que este fue el único causante del accidente de tránsito.

“2. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS”

AL HECHO “2.1.”. No es cierto teniendo en cuenta que como ya se explicó, el vehículo con placas SZY-534 no causó el accidente en el cual resultó lesionada la aquí demandante, si se tiene en cuenta que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001581206 dicho vehículo no fue codificado bajo ninguna hipótesis.

AL HECHO “2.2.”. No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.3.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.4.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.5.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.6.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, frente a la responsabilidad solidaria de mi representada, debo señalar que esta no es procedente, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó de los hechos que originaron el accidente objeto de la demanda. Por el contrario, su responsabilidad se encuentra limitada a lo expresamente pactado en el contrato de seguro identificado con la póliza de Autos N° 023215588/38, de conformidad con lo señalado en el artículo 1056 del Código de Comercio.

“3. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA”

AL HECHO “3.1.”. No es un hecho, solo corresponde a una enunciación de la legitimación en la causa por activa.

“4. LEGITIMACION POR PASIVA”

No es un hecho, solo corresponde a una enunciación de la legitimación en la causa por pasiva frente a mi representada.

II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES:” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

“DECLARATIVAS”

A LA “PRIMERA:” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada.

Como se expondrá más adelante en las excepciones de mérito, el único causante del accidente de tránsito en el que lastimosamente resultó lesionada la señora Gladys Quintana es el señor Héctor Antonio López Ruiz (conductor del vehículo con placas QFQ- 341) al ser codificado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001581206, con la hipótesis 157 que corresponde a “otra” y en la cual se especifica “*invasión del carril contrario*”.

“DE CONDENA”

“Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A con NIT # 860.026.182 -5.por ser la aseguradora de todo riesgo contra terceros a favor de la parte demandante lo siguiente:”

AL “PRIMERO:” Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daños morales.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Gladys Quintana Vargas (víctima directa), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Pedro Antonio Moreno Reyes (compañero permanente), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Yeison Stive Moreno Quintana (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Diana Katherine Moreno (hija) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Elodia Vargas de Quintana (madre); sin embargo, debo resaltar que esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que para el caso más dramático la Corte Suprema de Justicia ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) y no puede catalogarse este caso como dramático.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De igual forma, solicito al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

A LA “SEGUNDA:” Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pago, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el monto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por las lesiones de la señora Gladys Quintana Vargas, no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General de Proceso que reza “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por lo anterior, no es menester pronunciarme frente al Juramento Estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

4.1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que reposa en el expediente, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por el demandante se haya derivado de una acción u omisión de mi asegurada.

- Frente a la responsabilidad del conductor del vehículo particular con placas QFQ-341.

Es de resaltar que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número C-001581206, se le atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo de placa QFQ-341 al ser codificado por el agente de tránsito con las hipótesis número 157 que corresponde a “otra” y en la cual se especifica “invasión del carril contrario”, lo que prueba que la causa fundamental y determinante del accidente de tránsito, realizar una maniobra riesgosa.

C-001581206

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO 2	
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
		Copea Ruiz Hector Antonio		C	3014048		Colombiano	DÍA 03 MES 02 AÑO 19		☒ F	MUERTO ☐ HERIDO ☒
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		☒ SI ☐ NO	
Finca la esperanza Urb. La bella boca				Tena		31441550		AUTORIZÓ		☒ SI ☐ NO	
								EMBRIAGUEZ		GRADO	
								POS		NEG ☒ POS ☐	
								S. PSICOACTIVAS		☒ SI ☐ NO	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO	CASCO
☒ SI ☐ NO		3014048		B2	Conducir	DÍA 03 MES 02 AÑO 21		Madrid		☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Petro Leon Alvarez Diaz				presente trauma a la altura del pecho							
8.2. VEHÍCULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.	
QFQ341		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	chevrolet	100 DMK	blanca	2008			5	1002475008	

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO					
157									
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?: invasión de carril contrario							

Ahora bien, mi representada en la comunicación de objeción del 21 de agosto de 2023, con Referencia: Reclamación: 128574255. Placa: SZY534, señaló:

Con base en lo anterior, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que reclama y, en este mismo sentido, demostrar que los mismos son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado, señor **GONZALO FANDIÑO MARTÍNEZ**, es responsable.

Ahora bien, recibida la comentada solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados. Del análisis efectuado, encontramos que no es posible establecer de manera clara y exclusiva la responsabilidad de nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba que determine la responsabilidad del accidente en cabeza del señor **FANDIÑO MARTÍNEZ**, por las siguientes razones:

1. El asegurado, señor **GONZALO FANDIÑO MARTÍNEZ**, no fue codificado con hipótesis alguna en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por autoridad competente;
2. El conductor del vehículo de placa **QFQ341**, señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RUIZ**, quedó codificado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por autoridad competente, bajo la hipótesis **157 – Invasión de carril contrario**.

Las razones antes expuestas permiten inferir que en el caso que nos ocupa se configuró el hecho de un tercero, por cuanto fue el señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RUIZ** quien, por su actuar imprudente, produjo el accidente de tránsito en mención y su lamentable desenlace, situación que impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad pretendida.

Por todo lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta** la reclamación presentada frente al evento de la referencia, negando cualquier solicitud de indemnización pretendida.

En suma, hay un daño debidamente acreditado; pero hay total orfandad de pruebas relativas que acrediten o al menos indique que mi representada, es la agente indirecta generadora del daño de manera exclusiva o bien en forma de participación concausal, teniendo en cuenta que, no está probado que el conductor del vehículo con placas SZY-534 haya creado el riesgo, pues el mismo fue generado por el señor Hector Antonio Lopez Ruiz en calidad de conductor del vehiculo con placas QFQ-341 y en el que se desplazaba la aquí demandante, toda vez que este, actuó de manera imprudente al invadir el carril contrario y realizar una maniobra prohibida, lo que ocasionó el choque entre los vehículos anteriormente señalados.

Como observará el Despacho, la causa eficiente de los perjuicios derivados del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia, se originó por acciones y omisiones realizadas por el conductor del vehículo particular con placas QFQ-341, quien faltó a su deber objetivo de cuidado, al invadir el carril contrario y realizar una maniobra riesgosa sin tomar las medidas de prevención, lo que desencadenó que el vehículo tipo tracto camión de placa SZY-534 y el vehículo de placa QFQ-341 colisionaran, dejando como resultado el impacto y las lesiones de demandante que aquí se reclaman.

Bajo tales condiciones, se cumplen los requisitos jurisprudenciales para que opere la causa extraña - hecho de un tercero, teniendo en cuenta que “el actuar del vehículo con placas QFQ-341 fue “imprevisible e irresistible”, y ese actuar no puede ser endilgado a mi representada, rompiéndose así el nexo causal.

4.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR NO ESTAR DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CON PLACAS SZY-534

Quien pretenda la declaración judicial de un derecho debe probar los hechos que le sirven de causa, so pena de que sus pretensiones se resuelvan en su contra.

Ese es el sentido del artículo 167 del C.G.P., que contempla la carga de la prueba en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Pues bien, como se observa con facilidad, la actividad probatoria se erige en una carga procesal, por cuya virtud, quien no prueba o quien omite probar se expone al riesgo de no formar la convicción judicial y, por ende, a una decisión desfavorable. Por ello, la carga de la prueba se entiende como “*un imperativo del interés propio*”.

Tal como lo indicó el Consejo de Estado así:

“(…) la carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

Por otra parte, en relación con la responsabilidad en este tipo de eventos, resulta ilustrativo lo señalado por el profesor Álvaro Pérez Vives respecto de la colisión de actividades peligrosas:

“El daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas”.

El principal efecto de la colisión de actividades peligrosas es que ya no se aplicaría el régimen de culpa presunta, sino que estaría llamado a aplicar el régimen del 2341, es decir, de culpa probada. Esto debido a que, bajo esta figura, se estarían enfrentado dos presunciones que resultarían anuladas, lo que significa que ambas partes deben entrar a probar la culpabilidad del otro. En este caso, es evidente la colisión de actividades peligrosas, por lo que la parte demandante debe probar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad, incluida la culpa exclusiva de quien se demanda, lo que no se evidencia en el presente caso.

Ahora, dentro del expediente no reposa prueba alguna que determine que el conductor del vehículo con placas SZY-534 actuara con negligencia, toda vez que, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, el agente codificó al señor Héctor Antonio López (conductor del vehículo de placa QFQ-341) con la hipótesis número 157 que corresponde a “otra” y en la cual se especifica “*invasión del carril contrario*”, razón por la cual es evidente la culpa de un tercero o hecho de un tercero.

Así mismo, mi representada en la comunicación de objeción del 21 de agosto de 2023, con Referencia: Reclamación: 128574255. Placa: SZY534, señaló:

Con base en lo anterior, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que reclama y, en este mismo sentido, demostrar que los mismos son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado, señor **GONZALO FANDIÑO MARTÍNEZ**, es responsable.

Ahora bien, recibida la comentada solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados. Del análisis efectuado, encontramos que no es posible establecer de manera clara y exclusiva la responsabilidad de nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba que determine la responsabilidad del accidente en cabeza del señor **FANDIÑO MARTÍNEZ**, por las siguientes razones:

1. El asegurado, señor **GONZALO FANDIÑO MARTÍNEZ**, no fue codificado con hipótesis alguna en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por autoridad competente;
2. El conductor del vehículo de placa **QFQ341**, señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RUIZ**, quedó codificado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por autoridad competente, bajo la hipótesis **157 – Invasión de carril contrario**.

Las razones antes expuestas permiten inferir que en el caso que nos ocupa se configuró el hecho de un tercero, por cuanto fue el señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RUIZ** quien, por su actuar imprudente, produjo el accidente de tránsito en mención y su lamentable desenlace, situación que impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad pretendida.

Por todo lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al evento de la referencia, negando cualquier solicitud de indemnización pretendida.

Entonces, resulta claro que, la causa eficiente del accidente de tránsito es atribuible únicamente al señor Héctor Antonio López (conductor del vehículo de placa QFQ-341), quien dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito fue codificado con la hipótesis número 157 que corresponde a “otra” y en la cual se especifica “*invasión del carril contrario*”.

4.3. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza expedida por mi representada.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

4.4. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una acción u omisión del conductor del vehículo con placas SZY-534, que generó el accidente en el cual sufrió lesiones la señora Gladys Quintana Vargas.

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. **La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.**

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

¹ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

² J. EFREN OSSA G., “*Tratado elemental de seguros*”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

4.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA O PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo con placas SZY-534 y mi representada, con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

A los presuntos beneficiarios no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

La parte demandante pretende por concepto de **Daño Moral**, el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Gladys Quintana Vargas (víctima directa), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Pedro Antonio Moreno Reyes (compañero permanente), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Yeison Stive Moreno Quintana (hijo), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Diana Katherine Moreno (hija) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Elodia Vargas de Quintana (madre); sin embargo; debo resaltar que esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que para el caso más dramático la Corte Suprema de Justicia ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) y no puede catalogarse este caso como dramático.

Así mismo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad ni la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria.

4.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado³.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁴. Dentro de la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles expedida por mi representada, se establece el valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, el cual determina que el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Así mismo, estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

³ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁴ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

4.7. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NUMERO 023215588/38, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado, de acuerdo con las condiciones del seguro que hacen parte integral del contrato asegurativo.

Frente al amparo que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el condicionado general que rige el contrato de seguro establece sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en que fue otorgado.

Es así como la Póliza de Seguros de Automóviles No. 23215588/38, en su Capítulo II – Objeto y Alcance del Seguro, numeral III – definición de los amparos, establece lo siguiente:

“6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.”

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ALLIANZ SEGUROS S.A.

4.8. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores.

Es así como, con esta contestación se allega el certificado disponibilidad de cobertura del valor asegurado, mediante el cual se observa que, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A ya ha afectado el valor asegurado contenido en el amparo de RCE – de la póliza de Automóviles para vehículos pesados N° 023215588/38.

4.9. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103 del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de Automóviles para vehículos pesados N° 023215588/38, establece en su carátula un deducible de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ALLIANZ SEGUROS S.A fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

4.10. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD.

Respetuosamente manifiesto que la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la Póliza de automóviles para vehículos pesados N° 023215588/38.

De conformidad con la sentencia SC12994-2016 radicado N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, se predica solidaridad del contrato en los siguientes términos:

*“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.** (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios.’”*

(...)

*“Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, **el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño...**”. (Negrilla y Subrayado ajeno al texto).*

Así mismo, el Decreto 172 de 2001 y las leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, hacen solidarias a las empresas transportadoras junto con propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

De acuerdo con lo anterior, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto del asegurado en la póliza como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto del asegurado, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ALLIANZ SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora.

4.11. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA).

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

⁵ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «*título 12 del libro cuarto*» del Código Civil, que regula lo atinente al «*efecto de las obligaciones*», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «*acreedor*» debido al incumplimiento del «*deudor*» de obligaciones con origen en el «*contrato*».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*⁶

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS INMATERIALES

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.⁷

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)⁸

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador⁹, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

⁶ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.¹⁰

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negritas fuera de texto).

VI. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas por la parte demandante.

6.1.1. AL “1. Informe accidente de tránsito.”

De manera respetuosa me permito objetar la prueba relacionada en el numeral 1 denominada “Informe accidente de tránsito”, el cual no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna al conductor del vehículo con placas SZY-534, ya que, en dicho documento no se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito y por tal razón, no aporta nada al proceso.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía Allianz Seguros S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta compañía expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Compañía.
- Póliza de Automóviles para vehículos pesados N° 023215588/38, junto con las condiciones particulares y generales que la rigen.

10 ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001581206.
- Comunicado de objeción del 21 de agosto de 2023, con Referencia: Reclamación: 128574255. Placa: SZY534 emitido por Allianz Seguros S.A.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la señora Gladys Quintana Vargas, demandante dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la demanda.

7.3. TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

- Al señor Gonzalo Fandiño Martinez, conductor del vehículo de placas SZY-534, para que manifieste a este despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del 29 de junio del 2023. El señor Fandiño podrá ser notificado en el celular número 3115197104 el cual se encuentra consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número C-001581206, se desconoce correo electrónico o dirección física.
- Al señor Hector Antonio Lopez Ruiz, conductor del vehículo de placas QFQ-341, para que manifieste a este despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del 29 de junio del 2023. El señor Fandiño podrá ser notificado en el celular número 3144715550 el cual se encuentra consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número C-001581206, se desconoce correo electrónico o dirección física.

VIII. NOTIFICACIONES

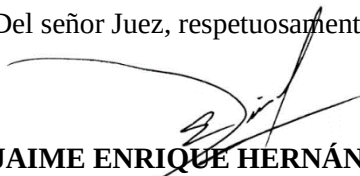
La parte demandante, recibe notificaciones en la Finca la Esperanza, vereda Guasimal Tena Cundinamarca, correo electrónico samisu962@gmail.com

Su apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 10 # 11 – 39 oficina 401 Edificio Jorge Garcés Bogotá, teléfono 3138227125, correo electrónico abogadorenteria@gmail.com

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Carrera 13 A No 28-38 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,


JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: MF
REVISÓ: CH